

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 2874-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2016, Monserrate Azucena Orellana Franco presentó una demanda subjetiva en contra del Contralor General del Estado, el director de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, y el Procurador General del Estado.¹ La causa fue conocida por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí (en adelante “el tribunal”) y signada con el proceso No. 13802-2016-00023.
2. El 17 de abril de 2018, el juez del tribunal encargado dispuso que secretaría siente razón “*del tiempo transcurrido desde la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Orgánico General de Procesos*”. En atención a la razón sentada por el secretario relator², el 24 de abril de 2018 el tribunal declaró el abandono de la causa y ordenó el archivo del juicio.
3. El 27 de abril de 2018, Monserrate Azucena Orellana Franco presentó recurso de nulidad en contra el auto de abandono y archivo de causa de 24 de abril de 2018 “*para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*”. Mediante escritos presentados el 9 de julio de 2018, 17 de agosto de 2018, 9 de julio de 2018, 2 de enero 2019, 29 de abril de 2018, 2 de julio de 2019, 3 de septiembre de 2019 y 28 de noviembre 2019, la actora insistió que se atiende su recurso de nulidad.
4. El 29 de julio de 2020, el tribunal negó el recurso de nulidad presentado por Monserrate Azucena Orellana Franco, por improcedente e indebidamente interpuesto.³
5. El 6 de agosto 2020, Monserrate Azucena Orellana Franco presentó un escrito en el que solicitó aclarar, ampliar y revocar el auto de 29 de julio de 2020. Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, el juez ponente resolvió negar el pedido de aclarar, ampliar y revocar el auto dictado el 29 de julio del 2020.

¹ A través de su demanda, Monserrate Azucena Orellana Franco impugnó la resolución No. 104-DR5-2014 de fecha de 21 de mayo de 2014 de la Contraloría General del Estado, en la que se emitió una orden de reintegro por el valor de \$21.243,00 en su contra.

² Mediante providencia del 17 de abril de 2018 el secretario relator sentó razón que la fecha de la última actuación procesal realizada el proceso hasta el 17 de abril del 2108 fue hace NOVENTA Y SIETE DIAS HABILES.

³ El tribunal consideró que “*el Recurso de Nulidad propuesto por la actora MONSERRATE AZUCENA ORELLANA FRANCO, lo presenta para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, situación que no está dentro de lo previsto en la ley*”.

6. El 29 de septiembre de 2020, Monserrate Azucena Orellana Franco presentó un recurso de casación en contra del auto dictado el 29 de julio de 2020. Mediante auto de 15 de marzo de 2021, el tribunal resolvió no calificar a trámite el recurso de casación por improcedente y extemporáneo.
7. El 1 de abril de 2022, Monserrate Azucena Orellana Franco solicitó la ampliación y aclaración del auto de 15 de marzo de 2021. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, el tribunal resolvió rechazar esta petición.
8. El 3 de octubre de 2022, Monserrate Azucena Orellana presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de septiembre de 2022 mediante el cual el tribunal rechaza su pedido de ampliación y aclaración. Además, de la lectura de la demanda, se desprende que también impugna el auto de 24 de abril de 2018, mediante el cual el tribunal declaró el abandono de la causa.

2. Objeto

9. El artículo 94 de la Constitución señala que la “*acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Asimismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”) establece que esta acción “*tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones.

10. Esta Corte observa que en el presente caso el auto que puso fin al proceso fue aquel de **24 de abril de 2018**, mediante el cual el tribunal declaró el abandono y archivo de la causa, toda vez que este auto impidió la continuación del juicio de conocimiento. Esto resulta así, porque la accionante no presentó un recurso extraordinario de casación en contra de esta decisión, que era la vía adecuada y eficaz de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, normativa vigente a la época de los hechos, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en casos anteriores.⁴ El recurso de nulidad que presentó la accionante en contra de dicho auto, se trató de un recurso inoficioso, toda vez que no era un recurso contemplado en la ley para impugnar dicha decisión ante la Corte Nacional de Justicia.⁵ Asimismo, los recursos verticales y horizontales que prosiguieron, incluido el recurso extraordinario de casación, fueron presentados por la accionante con relación a lo decidido en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 37; Sentencia 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 40; Sentencia 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 27; Sentencia 2074-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, Sentencia No. 2979-17-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, párr. 17

⁵ La accionante fundamentó la presentación de su recurso de casación en los artículos 344, 1014, 355 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a las nulidades procesales, pero no reconocen un recurso de nulidad autónomo.

auto de 29 de julio de 2020, mediante el cual el tribunal negó el recurso de nulidad por improcedente. Consecuentemente, también tales recursos fueron inoficiosos.

11. Por lo tanto, el auto impugnado de **14 de septiembre de 2022**, que se pronuncia sobre un pedido de aclaración y ampliación del auto que niega el recurso de casación presentado en contra de la decisión que niega el recurso de nulidad, no puso fin al proceso, ya que este había concluido con la declaratoria de abandono y archivo dictada el **24 de abril de 2018**. Esta Corte tampoco observa que el auto de **14 de septiembre de 2022** haya ocasionado un gravamen irreparable, pues no podía alterar la situación jurídica de la accionante dentro del proceso, que fue definida mediante el auto de abandono. Por lo tanto, el auto impugnado de **14 de septiembre de 2022** no es objeto de acción extraordinaria de protección.
12. Por lo tanto, el Tribunal continuará con el análisis de admisión únicamente con respecto al auto de **24 de abril de 2018**, mediante el cual el tribunal declaró el abandono y archivo de la causa.

3. Oportunidad

13. El artículo 60 de la LOGJCC prescribe que el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. En concordancia, el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina que el cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.
14. En el caso en cuestión no es posible tomar en consideración que el **auto 14 de septiembre de 2022**, con el cual el tribunal negó un pedido de ampliación y aclaración de la accionante, interrumpió el término para impugnar mediante acción extraordinaria de protección el auto de **24 de abril de 2018**, pues, conforme se concluyó en la sección precedente, no es objeto de acción extraordinaria de protección.
15. A su vez, el auto de **24 de abril de 2018** se notificó en la misma fecha de su emisión, mientras que la acción extraordinaria de protección que nos ocupa fue presentada el **3 de octubre de 2022**. Con ello, se observa que la presente acción extraordinaria de protección no ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. **2874-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la unidad judicial de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN